

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ CORPOURABA

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art 31° de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo de 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo de 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, demás normas concordantes y ;

I. COMPETENCIA.

Que dé acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: a través de oficio N° 200-34-01.58-6393 del 28 de octubre de 2024, el señor Jhon Jairo Blandón, informó a CORPOURABA sobre presuntas afectaciones ambientales por parte de la señora **MARY ISABEL ARENAS GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.408.363, consistente en la tala de bosque natural con el fin de implementar cultivo de arroz, cuya persona se ha reusado o ha hecho caso omiso al cese actividad emitido por la comunidad, específicamente en la ribera de río sucio, área inundable a la altura de la vereda Oraudó del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: el día 09 de diciembre de 2024, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica y emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0064 del 15 de enero de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Tala de arboles	7	17	1	76	30	25
Tala de arboles	7	17	2	76	30	25
Tala de arboles	7	16	59	76	30	22
Tala de arboles	7	17	3	76	30	20

7. Conclusiones:

1. El día 09 de diciembre de 2024 la corporación para el desarrollo sostenible del Urabá CORPOURABA realizó visita de campo al municipio de Mutatá con el fin de atender solicitud con radicado N° 200-34-01 58-6393-2024, relacionado con la afectación en área de conservación en zona inundable de Rio Sucio a la altura de la vereda Oraudó del Municipio de Mutatá Antioquia.
2. Se presenta intervención de 3 hectáreas aproximadamente en área de bosque con el fin de sembrar alguna clase de cultivo
3. En el área intervenida se observa tala rasa, eliminación de todos los árboles, arbustos y otros tipos de vegetación nativa o cultivada, independientemente de su tamaño o especies, además en algunas partes se observa que han realizado quema con el fin de eliminar la vegetación cortada
4. Según la manifestación de la persona que se encontró trabajando en el área intervenida y la investigación de los acompañantes (quejosos), la intervención del área talada está a cargo de la señora Mary Isabel Arenas Gómez identificada con cedula de ciudadanía 39.408.363 Tel (321) 444 1435.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se remite el presente informe al área jurídica para que evalúe y determine qué alternativas jurídicas y administrativas se tomaran respecto a dicho trámite

(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5º establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**" A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Con la actividad de tala de árboles y quema dentro de un área de conservación en zona inundable del Río Sucio a la altura de la vereda Oraudó del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, en las coordenadas N 07° 17'1" O 76° 30'25" se vulneró presuntamente lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2, numeral 1, literal a y b del Decreto 1076 de 2015. Tal como se describe a continuación:

DECRETO 1076 DE 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Que para el caso del Aprovechamiento Forestal Persistente consagra en el artículo 213 que:

"Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso."

Que, bajo el anterior precepto normativo, el Decreto 1076 de 2015, establece las clases de aprovechamiento forestal, dentro de las cuales se encuentra:

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

Que en ese orden de ideas el artículo 2.2.1.1.4.4., estipula:

"Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieran mediante autorización."

IV. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con el análisis expuesto, esta autoridad ambiental considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE:** tala rasa y quema de bosque natural en área de conservación de la zona inundable de Río Sucio a la altura de la vereda Oraudó del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, toda vez que la actividad realizada va en contravía de la normatividad ambiental vigente.

Lo anterior se debe a que en visita de campo se observó tala rasa, eliminación de todos los árboles, arbustos y otros tipos de vegetación nativa o cultivada, aunado a ello, se presentó intervención de aproximadamente tres (3) hectáreas de bosque con el fin de sembrar cultivos, afectando un total de 90 árboles de las especies (caracolí, Higuerón, indio desnudo, Tachuelo, Laurel) con volumen en bruto de 63.03m³.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que el Director General (E) de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **MARY ISABEL ARENAS GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.408.363, la siguiente medida preventiva:

SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, con respecto a tala rasa y quema a cielo abierto de bosque natural, en las coordenadas geográficas: Latitud Oeste 7° 17'1" Latitud Norte 76° 30'25" Latitud Oeste 7° 17'2" Latitud Norte 76° 30'25" Latitud Oeste 7° 16'59" Latitud Norte 76° 30' 22" Latitud Oeste 7° 17' 3" Latitud Norte 76° 30'20" la cual es área de conservación de la zona inundable de Río Sucio a la altura de la vereda Oraudó del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, toda vez que la actividad realizada va en contravía de la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- Queja N° 200-34-01.58-6393 del 28 de octubre de 2024, con radicado CITA N° 33295.
- Informe Técnico N° 400-08-02-01-0064 del 15 de enero de 2025, emitido por Corpouraba.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Suelo para fines de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARY ISABEL ARENAS GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.408.363, en calidad de presunta infractora, de manera personal o través de su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma.

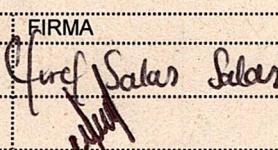
ARTICULO QUINTO. INFORMAR del contenido del presente acto administrativo al señor **JHON JAIRO BLANDON BLANDON**, para efectos de dar respuesta a la queja en mención.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		28/04/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-26-0008-2025